

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente N°: 110013342-046-2019-00492-00
DEMANDANTE: HENRY FLÓREZ QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que los Juzgados Administrativos que integran la Sección Tercera son los llamados en razón de su competencia a asumir el conocimiento del presente asunto, teniendo en cuenta lo siguiente:

La parte demandante pretende: *“que se declaren administrativa y solidariamente Responsables, de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados “...En los términos del Artículo 90 de la Constitución Política...” como consecuencia y con ocasión de la falla del servicio – en concordancia con el artículo 140 de la ley 1437 de 2011- en que incurrieron servidores públicos a su servicio como se comprueba con (i) Fallo que ordenó el ARCHIVO DEFINITIVO del 24 de marzo de 2018 (...) (ii) Orden de archivo de la Fiscalía General de la Nación – Seccional de Administración Pública Catorce (14) de la ciudad de Armenia del 30 de octubre de 2017” (sic) -Fl. 1 vto.*

Al respecto, el Despacho **CONSIDERA:**

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determinó de manera general, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, para lo cual dispuso:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...) -Subrayas fuera de texto-

Conforme a lo anterior, la jurisdicción contencioso administrativa, se encuentra instituida de manera general, para dirimir conflictos en los que hagan parte entidades públicas o particulares que ejerzan función administrativa.

Ahora bien, en atención al objeto del medio de control de la referencia y con el fin de establecer la sección que debe asumir la competencia, es menester resaltar que el Decreto 2288 de 1989, por medio del cual se dictan normas relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, estableció en el artículo 18 los asuntos objeto de conocimiento de las secciones:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

- 1. De reparación directa y cumplimiento.***
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.***
- 3. Los de naturaleza agraria (...)*** Subrayas fuera de texto-

Por su parte, el Acuerdo PSAA06-3345 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la implementación de los Juzgados Administrativos y por medio del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, se adoptó la creación de los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre ellos, el de Bogotá – Cundinamarca.

Ahora bien, de acuerdo con lo pretendido por la parte demandante en relación con la declaración de responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con ocasión de la falla del servicio en que incurrieron los servidores públicos al expedir el fallo que ordenó el archivo definitivo del 24 de marzo de 2018 y de la orden de archivo de la Fiscalía General de la Nación – Seccional Catorce (14) de la ciudad de Armenia el 30 de octubre de 2017, el conocimiento de esta controversia se encuentra radicado en los Juzgados

Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá adscritos a la sección tercera, toda vez que conoce de los asuntos sobre reparación directa.

Consecuencialmente, en virtud del artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, el Juzgado declarará la falta de competencia y ordenará la remisión del expediente a los jueces administrativos de oralidad de la sección tercera del Circuito Judicial de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales de esta ciudad adscritos a la **sección tercera -reparto-**.

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para asumir su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría **dejar** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 3 de febrero de 2020 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 02


MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA